



*****1

VS
JUNTA DE GOBIERNO
DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL
ESTADO Y OTRAS
AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 261/2024
J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la interlocutoria recurrida y ordena emitir otro acuerdo inicial absteniéndose de considerar actualizada de manera manifiesta o indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal. y...

I. RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por el abogado autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión contra de la Resolución Interlocutoria del seis de agosto de dos mil veinticuatro en la que confirmo el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo

dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO. Procedencia.** es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado del actor.
7. **CUARTO. Antecedentes del caso.**
8. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió en compañía de la Notario Público 44, de Tijuana, Baja California, a las oficinas del IMOS a solicitar el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
9. El Coordinador Jurídico de la Dirección de Transporte y Control Vehicular, le manifestó verbalmente que no era posible realizar el trámite de canje de la tarjeta de circulación, ya que el diverso trámite de revalidación de permiso, se estaba llevando a cabo, por lo cual debía esperar.
10. **Antecedentes en primera instancia.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en contra de la determinación verbal de 13 de marzo de 2024, por negar el acceso al trámite y la realización del canje de tarjeta de circulación.
11. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó el escrito inicial de demanda, por considerar que una determinación verbal emitida por autoridades administrativas no constituye un acto o resolución administrativa definitiva, porque es un requisito de existencia la solemnidad de que sea por escrito.
12. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, *****1, por conducto de su abogado, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo precedente.
13. El seis de agosto de dos mil veinticuatro el Juzgado dictó Resolución Interlocutoria, en la que declaró infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación, y por tanto confirmo el acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro.

14. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

15. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

16. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

17. **Análisis.** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que:

a) El acto impugnado sí reúne las características de un acto administrativo, por ser definitivo y una decisión proveniente de autoridades estatales, por lo que, al ser una decisión que afecta los derechos del gobernado, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal, ya sea verbal o escrita.

b) El Juzgado, omitió analizar los agravios expuestos en el recurso de reclamación, en específico, que no se acreditó el motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

c) La resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, al no señalar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas para determinar porque las ordenes verbales no afectan la esfera jurídica del actor.

18. Es fundado y suficiente el argumento señalado el inciso b) de los agravios reseñados, para revocar la sentencia

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

interlocutoria impugnada y ordenar la admisión de la demanda.

19. En términos del artículo 71, fracción I, de la Ley del Tribunal, la demanda se desechará si se advierte un motivo manifiesto o indudable de improcedencia.
20. En el presente asunto, el actor demandó la nulidad de la negativa verbal por parte del Coordinador Jurídico y Director del IMOS, para realizar el canje de tarjeta de circulación de su vehículo, refiriendo, en esencia, que se actualizó un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal.
21. Por su parte, el juzgador desechó la demanda al considerar que se impugnó una negativa verbal emitida por un funcionario público y que éste no es un acto administrativo definitivo, por lo que, resultó improcedente, conforme al artículo 54 fracción XI, en relación el diverso 30, ambos de la Ley del Tribunal.
22. Ahora, para determinar el punto jurídico a resolver en el presente recurso, es imperativo responder los siguientes cuestionamientos.
23. ¿Es manifiesto o indudable que la negativa verbal no es un acto administrativo definitivo, por no ser escrito?
24. ¿Es evidente que la escritura no constituye una solemnidad que impide la existencia del acto administrativo?
25. **Criterio.** En el presente caso, no se actualizó una causal de improcedencia manifiesta o indudable para desechar la demanda, pues el juzgador tuvo que realizar un estudio argumentativo para sustentar que un acto de molestia verbal no cumple con el requisito de ser por escrito para su existencia.
26. **Justificación.** Las razones que llevaron al juzgador a desechar la demanda no pueden considerarse manifiestas o indudables conforme a la fracción I del artículo 71 de la Ley del Tribunal.
27. Lo anterior es así, ya que, en el auto primigenio se realizó un estudio profundo para concluir que no se estaba ante un acto administrativo definitivo ya que carecía de la solemnidad de ser escrito, apoyándose en la legislación y la doctrina; por su parte, la actora argumenta en su demanda que la negativa verbal constituyó un acto de molestia carente de formalidad; entonces, si para establecer la

La naturaleza de la impugnación el juzgador necesitó hacer consideraciones interpretativas propias de la sentencia, no se estuvo ante una improcedencia manifiesta o indudable.

28. Al respecto, es de precisarse que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por "manifiesto", se entiende lo que es patente, claro y, por "indudable", lo que no se puede poner en duda, lo que es claro, evidente o patente.
29. Para que los juzgadores estén en aptitud de desechar una demanda se debe dar una de dos condiciones: o bien, que la causal de improcedencia sea manifiesta, o bien, que no pueda ponerse en duda; esto, dado que en ese artículo el legislador empleó la conjunción disyuntiva "o", la cual, conforme a la Real Academia Española denota una diferencia o alternativa entre dos o más supuestos.
30. No obstante, esa conjunción disyuntiva (también conforme a la Real Academia Española) puede ser empleada denotando una equivalencia o paralelismo, significando "o sea", o "lo que es lo mismo". Eso se admite cuando los dos vocablos se refieren no a dos alternativas, sino a sinónimos.
31. Tomando esto último en consideración, para este Pleno es claro que la conjunción disyuntiva que empleó el legislador en el artículo 71 de la Ley debe ser interpretada en este último sentido.
32. Entre el vocablo "manifiesto" y el vocablo "indudable" en esencia no existen diferencias, ni implican alternativas distintas, son sinónimos; ambos hacen alusión a un mismo elemento común: la obligación de que para desechar una demanda haya absoluta certeza de la improcedencia del juicio.
33. En ese tenor, a partir de una interpretación literal del artículo 71 de la Ley del Tribunal, se concluye que un motivo manifiesto o indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda, anexos o escritos aclaratorios, por medio de elementos de juicio indubitables.
34. Además, lo manifiesto o indudable también implica que debe haber certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal forma que aún en el supuesto de admitirse la demanda y

sustanciarse el procedimiento, no habría manera de modificar esa apreciación inicial.

35. Por lo cual, si para desechar una demanda se requiere hacer un estudio profundo, un ejercicio argumentativo y por esa vía generar un criterio novedoso, es claro que el motivo del desechamiento no podría considerarse manifiesto e indudable.
36. Porque ante ese escenario no se está ante algo plenamente demostrado con elementos de juicio indubitables o palpables, sino que se elabora una resolución para tratar de demostrar una causal de improcedencia que en principio no era posible advertir.
37. Esto es, un motivo de improcedencia no puede estimarse manifiesto o indudable si para determinar su actualización se requiere de un análisis propio de la sentencia definitiva.
38. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
39. Además, en términos del artículo 69 de la Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales cuentan con veinticuatro horas para admitir o desechar una demanda. Por lo cual, el legislador ha previsto que el desechamiento de una demanda solo proceda en aquellos casos en que haya un motivo patente que no amerite, puesto que su finalidad es evitar que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual implicó reforzar los requisitos para que opere la denegación más severa de justicia, como lo es, el desechamiento de la demanda.
40. Lo anterior, armoniza con en el artículo 1 de la Constitución Federal que prevé por lo menos dos pautas para la orientación en la interpretación de las normas: el principio pro persona y la interpretación conforme, las cuales implican, entre otras cosas, que cuando se tienen distintas alternativas de interpretación, debe preferir aquella que sea más favorable a la persona, con el fin de proteger el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.
41. Por esta razón, se considera que el juzgador no contaba con elementos de juicio indubitables, por el contrario, generó un precedente y una línea argumental cuando no era el momento para ello, puesto que requirió de un estudio exhaustivo sobre el tema, que no es propio de un acuerdo,

sino del estudio e interpretación que se lleve a cabo en la sentencia definitiva.

42. Por lo anterior, se estima fundado el agravio de la recurrente, ya que fue indebido el desechamiento de su demanda, al haber requerido del estudio de la negativa verbal emitida por una autoridad administrativa y de la naturaleza del acto administrativo definitivo, lo cual, como ya se dijo, no es dable en el auto inicial sino en la sentencia definitiva.
43. En consecuencia, procede revocar la resolución interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de este Tribunal y devolver los autos del juicio para que deje insubsistente dicha resolución y el acuerdo de desechamiento y, en su lugar, emita otro, absteniéndose de considerar que se actualiza de manera manifiesta o indudable la causal de improcedencia referida.
44. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena emitir un nuevo acuerdo inicial, conforme a los lineamientos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y con el voto en contra de Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismo que elaboró el proyecto siguiendo el criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM*

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 261/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.